



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 81001-2339-000-2021-00015-00
Naturaleza : Reparación directa
Accionante : Pedro Pablo Alzate Lemos
Accionado : Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Referencia : Rechazo de la demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en el que consta que la parte accionante no se pronunció sobre el saneamiento de la demanda como se indicó en el auto inadmisorio, se procederá tal como lo dispone el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

ANTECEDENTES

1. El 28 de octubre de 2021, en el estudio de admisión, se profirió auto ordenando a la parte demandante que subsanara seis aspectos dentro de la demanda como la estimación razonada de la cuantía, identificación plena de la parte demandada, individualización de los hechos y pretensiones, entre otros, so pena de rechazo.

De las consideraciones señaladas por el Despacho sustanciador, se destacan:

I) En el caso concreto, el apoderado carece de rigor en la redacción, contextualización y esquematización de la demanda, tanto así que inicia con un pronunciamiento frente a la caducidad sin siquiera abordar los hechos que dan origen al medio de control, lo cual no permite determinar –en principio– cuál el asunto sometido a estudio.

Una vez se inicia el recuento de los hechos se evidencia que estos no guardan relación unos con otros, ejemplo de ello es lo señalado en el hecho 15 sobre actos administrativos de carácter laboral, lo cual denota una total falta de coherencia con el medio de control invocado y los hechos descritos en precedencia.

II) El apoderado agrupa en un solo acápite hechos, fundamentos de derecho, apreciaciones subjetivas y referencias conceptuales, lo que impone un alto grado de dificultad para interpretar la demanda. Se reitera que cada uno de estos aspectos deben ser desarrollados de manera separada e independiente.

III) Al tratarse de una demanda de reparación directa donde se pretende promover un estudio de responsabilidad de un actor estatal, el profesional del derecho debe señalar, por lo menos con mediana claridad, cuál es el daño reclamado, la fuente del mismo y las consecuencias que este produjo, no basta con mencionar que hubo una afectación al patrimonio o integridad de la parte demandante. En el sub iudice, el desarrollo de este componente primigenio está mayoritariamente ausente y el asunto resulta tan confuso que no se logra identificar exactamente cuál es el hecho generador del daño.

IV) En esa misma línea, la demanda señala como causante del daño al Consejo Superior de la Judicatura y también menciona a la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, respecto de esta última no se identifica cuál es la conducta reprochada por lo que podría configurarse una falta de legitimación

por pasiva si no se establece cuál es su participación en los hechos aducidos (artículo 159 CPACA).

Así mismo, se indica que respecto de esta entidad debe allegar el buzón electrónico de notificaciones, como lo hizo con el Consejo Superior de la Judicatura en cumplimiento del numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

V) De conformidad con el numeral 6 del pluricitado artículo 162, toda demanda de reparación directa debe contener la estimación razonada de la cuantía, en concordancia con el artículo 157 de esa misma codificación.

Así mismo, el parágrafo 6° del artículo 25 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del CPACA¹, dispone que: "Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda"

El cumplimiento de este requisito es de suma relevancia toda vez que es la forma que se ha previsto para evitar equívocos al momento de asumir la competencia por cualquiera de los cuatro factores definidos por el legislador. Tal exigencia no significa que la parte accionante deba acompañar desde el primer momento procesal -este es la presentación de la demanda- la prueba de la cuantía señalada, pero sí implica que de manera razonable exponga el fundamento del valor estimativo de sus pretensiones.

El propósito de tal exigencia es que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda. En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado² que la cuantía del proceso es un factor objetivo que se analiza al momento de la admisión de la demanda, por lo que siempre resultará siendo aquella que, de manera razonada, exponga el actor en el escrito de la demanda.

Descendiendo lo anterior al caso concreto, se encontró que el escrito de la demanda se limita a mencionar unas sumas de dinero, algunas expresadas en salarios mínimos para cada uno de los demandantes, sin ningún sustento que soporte esos cálculos y sin observancia de los topes correspondientes al supuesto daño irrogado, dependiendo quién lo sufre y la causa del mismo. Finalmente, al momento de estimar la cuantía, no tiene en cuenta todos los valores señalados y la fija en un monto menor.

Por lo anterior, el medio de control se deberá adecuar a los parámetros fijados en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 proferida por el Consejo de Estado y demás criterios establecidos sobre el particular, para determinar con claridad el valor de las pretensiones y el tipo de perjuicios alegados".

2. Para tal efecto, se le otorgó a la parte demandante el término de diez (10) días, los cuales empezaron a regir a partir de la comunicación del estado fechada el 29 de octubre de 2021.

3. La comunicación se efectuó por la secretaría general de esta Corporación al correo electrónico del apoderado del accionante, leonguillermo145@gmail.com,

¹ En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 10 de diciembre de 2012, expediente nº 0896-2011.

dirección señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, sin pronunciamiento alguno, tal como se evidencia en el informe secretarial del 14 de junio de 2022.

4. En consecuencia, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 169 del CPACA, según el cual, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida esta se rechazará.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa incoada por Pedro Pablo Alzate Lemos contra la Nación- Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, por la causal segunda del artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente, una vez efectuadas las respectivas anotaciones en el sistema de información judicial "SAMAI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada



LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado



YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada